

**PÁGINA WEB DEL TCE**

**A: PÚBLICO EN GENERAL**

En el juicio No. 093-2014-TCE, que como accionante sigue, la **AB. LEYTER MARÍA QUIMÍS GARCÍA**, se ha dictado lo que sigue:

CAUSA No. 093-2014-TCE

**SENTENCIA**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, D.M., 06 de abril de 2014.- Las 18h30.

**VISTOS:**

**I. ANTECEDENTES**

- a) Resolución No. PLE-CNE-3-28-03-2014 de 28 de marzo de 2014, emitida por el Consejo Nacional Electoral mediante la cual resuelve negar la impugnación interpuesta por la Ab. Leyter María Quimís García, candidata a Concejal Urbano del cantón Jipijapa, auspiciada por la Alianza Movimiento Alianza País-Movimiento Unidad Primero, Listas 35-65; y, consecuentemente, ratificar la Resolución No. R-813-JPEM\_P-AZB-2014, de 19 de marzo de 2014, de la Junta Provincial Electoral de Manabí. (fs. 346 a 349).
- b) Escrito firmado por la Ab. Leyter María Quimís García, candidata a Concejal Urbano del cantón Jipijapa, y su Defensor Dr. Carlos Fernández Idrovo, mediante el cual interponen el Recurso Ordinario de Apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral, de la Resolución No. PLE-CNE-3-28-03-2014. (fs. 85 a 86 vta.)
- c) Luego del sorteo respectivo le correspondió conocer la presente causa en calidad de Jueza Sustanciadora, a la Dra. Catalina Castro Llerena, Jueza Principal de este Tribunal. (fs.87)
- d) Providencia de 02 de abril de 2014, a las 17h30, mediante la cual la Jueza Sustanciadora dispuso que el Consejo Nacional Electoral en el plazo de un (1) día remita el expediente íntegro que dio origen a la emisión de la Resolución PLE-CNE-3-28-03-2014, de 28 de marzo de 2014. (fs. 90 y vta.)
- e) Oficio No. 000982, de fecha 3 de abril de 2014, dirigido a la doctora Catalina Castro Llerena, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el Abg. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E.), mediante el cual da cumplimiento a lo dispuesto en providencia de fecha 02 de abril de 2014, a las 17h30. (fs. 366).
- f) Providencia de fecha 4 de abril de 2014; a las 18h30, mediante la cual se admitió a trámite la presente causa (fs. 368 y 369.)

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

## 2. ANÁLISIS

### 2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, "El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:... 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas." (El énfasis no corresponde al texto original).

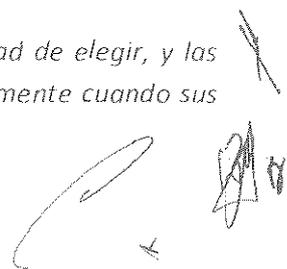
De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto en contra de la Resolución PLE-CNE-3-28-03-2014, dictada por el Consejo Nacional Electoral.

Por lo expuesto este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el Art. 269 del Código de la Democracia, y con el artículo 268, *ibídem*, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

### 2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, "*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.*"

*Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados."*





CAUSA No. 093-2014-TCE

La Ab. Leyter María Quimís García, candidata a Concejal Urbano del cantón Jipijapa, ha comparecido en sede administrativa en tal calidad; y en la misma ha interpuesto el presente recurso, por lo que su intervención es legítima.

### 2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

La Resolución PLE-CNE-3-28-03-2014 fue notificada en legal y debida forma a la recurrente, mediante oficio No. 000809, suscrito por el Abg. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E) en los casilleros electorales números 35-65 de la Delegación Provincial Electoral de Manabí del Consejo Nacional Electoral, con fecha 30 de marzo de 2014; conforme consta a trescientos sesenta y cinco vuelta (fs. 365 vta.) del expediente.

El recurso contencioso electoral en cuestión fue interpuesto ante el Tribunal Contencioso Electoral, el día 1 de abril de 2014, conforme consta en la razón sentada por el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral que obra a fojas ochenta y siete (fs. 87) del expediente; en consecuencia, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

### 3. ANÁLISIS

3.1. El escrito que contiene el presente recurso ordinario de apelación se sustenta en los siguientes argumentos:

- a) Que, el día 7 marzo de 2014, la Junta Provincial Electoral de Manabí, al momento de efectuar el recuento de las 8 urnas de Concejales Urbanos del Cantón Jipijapa que llegaron de la Junta Intermedia de Escrutinios por inconsistencia numérica, los resultados del recuento no coinciden con el número de votos de las actas de escrutinio, favoreciendo los resultados con una sumatoria de 127 votos más a favor de la candidata a Concejal Urbano en quinto lugar por la Alianza 35-65; y, que en una acta aparece 0 papeletas en blanco, motivo por el cual cuestionó el proceso de recuento.

Que por pedido de la quinta candidata a Concejal Urbano por la Alianza 35-65, el día 13 de marzo de 2014, se procedió a abrir la Junta 36 masculino de Jipijapa, donde el resultado no coincide con el acta de escrutinio, puesto que las papeletas en blanco que existen en el acta original de esta junta, y que corresponde al valor de 20 votos en blanco, luego del recuento aparece una (1) en blanco, motivo por el cual solicita se declare inválido el recuento de las

once urnas que corresponden: Jipijapa 4F, 15F, 41F, 44F, 33M, 36M y 51M; San Lorenzo 2F, 3M, 11M, y 9F.

- b) Que también solicitó se abra la Junta 15F, parroquia Jipijapa, zona Jipijapa, 44M, parroquia Jipijapa, zona Jipijapa y 9F, parroquia San Lorenzo de Jipijapa, en razón de que no habían subido correctamente la información al sistema del Consejo Nacional Electoral, ya que según las actas ella tiene mayor votación pero cuando se recontaron sube la otra candidata.

### 3.2. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

El presente recurso ordinario de apelación se interpone contra la Resolución PLE-CNE-3-28-03-2014, del 28 de marzo de 2014, dictada por el Consejo Nacional Electoral, que resolvió lo siguiente: *"Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por la abogada Leyter María Quirnis García, candidata a Concejal Urbano del cantón Jipijapa, auspiciada por la Alianza Movimiento Alianza País – Movimiento Unidad Primero, Listas 35-65; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la Resolución Nro. R-813-JPEM-P-AZB-2014, de 19 de marzo de 2014, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí.*

Al respecto, se realiza el siguiente análisis jurídico:

- a) Los artículos 130, 134, 138 y 139 del Código de la Democracia disponen que:

Artículo 130, *"El escrutinio en las Juntas Intermedias consistirá en el cómputo de los votos registrados en las actas de escrutinio de las Juntas Receptoras del Voto, distinguiendo los votos válidos obtenidos por cada candidata o candidato, o por cada lista, según la dignidad que se trate, así como los nulos y los blancos. Se declararán suspensas las actas que presenten inconsistencias numéricas o falta de firmas conjuntas del Presidente y Secretario de la Junta Receptora del Voto y se las remitirá a la Junta Provincial Electoral."* (El énfasis no corresponde al texto original)

Artículo 134, *"El escrutinio provincial comenzará por el examen de las actas extendidas por las Juntas Intermedias o las Juntas Receptoras del Voto según el caso, luego de lo cual se procederá a la revisión de las actas de escrutinio que fueron declaradas suspensas y de las rezagadas. Las actas que no fueron conocidas por las Juntas Intermedias de Escrutinio se considerarán rezagadas, en cuyo caso la Junta Provincial procederá a escrutarlas en el orden previsto en el inciso anterior."* (El énfasis no corresponde al texto original)



CAUSA No. 093-2014-TCE

Artículo 138, "La Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: 1. Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. 2. Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. 3. Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada."

Artículo 139, "Las reclamaciones que hicieren los sujetos políticos con sujeción a estas normas, sobre los resultados numéricos de los escrutinios provinciales, serán resueltas en la misma audiencia. Si faltare alguna acta, se abrirá el paquete electoral de la junta receptora del voto correspondiente para extraer de éste el segundo ejemplar. De no existir el acta en el paquete, se procederá a escutar los votos, siempre y cuando se presenten dos copias de los resúmenes de resultados entregados a los sujetos políticos o de las actas. De estimarlo necesario, atendiendo las reclamaciones presentadas y de acuerdo a las causales de nulidad establecidas en estas normas, la Junta podrá disponer que se verifique el número de sufragios para establecer si corresponden a las cifras que constan en las actas de escrutinio de la Junta Receptora del Voto, así como para verificar su autenticidad."

El Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-3-5-2-2014, aprobó el Procedimiento para el Escrutinio Provincial en el Proceso Electoral 2014, en el cual indica, que "Cuando un acta hubiere sido declara suspensa por falta de firmas conjuntas Presidente y del Secretario de la Junta Receptora del Voto, se procederá de la siguiente manera: a) Si en el Acta de Escrutinio falta una sola firma, sea la del Presidente o del Secretario, la Junta declarará válida y dispondrá su procesamiento e ingreso al sistema informático; y, b) Si en el Acta de Escrutinio faltan las dos firmas, la Junta procederá de la siguiente manera: La Junta dispondrá la apertura del sobre Nro. 1 para comprobar la existencia de las firmas de Presidente o Secretario en la copia del Acta de Escrutinio. De no existir la firma dispondrá la apertura del paquete electoral para realizar el conteo de voto" y "Cuando un acta hubiere sido declarada suspensa por inconsistencia numérica de sus resultados (el sistema reportará las inconsistencias), se procederá de la siguiente manera: Se extenderá el acta de escrutinio del sobre N. 1, para verificar los datos en la copia del acta de escrutinio. De mantenerse la inconsistencia se procederá a la apertura del paquete electoral para realizar el conteo de los votos de la dignidad correspondiente."

De lo manifestado por la Recurrente, se desprende que la Junta Intermedia en atención a lo dispuesto en el artículo 130 del Código de la Democracia, remitió a la Junta Provincial Electoral de Manabí, aquellas actas que fueron declaradas suspensas; y, que el mencionado organismo desconcentrado dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 138 y 139 del Código de la Democracia.

Así mismo, de la revisión de la Resolución materia del presente recurso se desprende que en la parte considerativa se indica que, *"cabe señalar que, durante el desarrollo de la Sesión Permanente de Escrutinios de la Junta Provincial Electoral de Manabí, con fecha 8 de marzo del 2014, a las 13h55, la abogada Leyter María Quimís García, candidata a Concejal Urbano del cantón Jipijapa por Alianza PAIS/MUP, Listas 35-65, ejerció su derecho de reclamación, solicitando la verificación de las juntas receptoras del voto 015 F y 044 M de la parroquia Jipijapa, zona Jipijapa; y, 009 F de la parroquia San Lorenzo de Jipijapa; y, adicionalmente, solicitó un nuevo recuento de las juntas No. 004 F, No. 41 F, Nro. 33 M, 51 M de la parroquia Jipijapa, zona Jipijapa; y No. 002 F, 003 M y 11 M, de la zona y parroquia San Lorenzo, del cantón Jipijapa. Además, mediante escritos s/n recibidos el 11 de marzo del 2014, a las 12h12; el 13 de marzo del 2014, alas 20h21; el 14 de marzo del 2014, a las 11h31, se insistió en el pedido de recuento de las juntas receptoras del voto indicadas...."*

Por lo expuesto, lo alegado por la Recurrente de que se ha afectado su derecho constitucional de igualdad, es contrario a la realidad de los hechos, puesto que de la documentación que obra de autos, se desprende que ha ejercido sus derechos tanto en sede administrativa –objección-impugnación- cuanto en sede jurisdiccional.

Así mismo, cabe señalar que de conformidad con lo prescrito en el artículo 32 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, correspondía a la Recurrente probar los hechos que ha señalado afirmativamente en el proceso. Sin embargo, en el presente caso, la peticionaria se ha limitado a señalar que el resultado del recuento realizado en las juntas detalladas ha favorecido misteriosamente a la quinta candidata del movimiento que así mismo auspicia su candidatura; y que este hecho le genera dudas, sin adjuntar ningún tipo de prueba que haga presumir a los Juzgadores de que la actuación de la Junta Provincial Electoral no se enmarcó a lo estipulado en el artículo 138 y 139 del Código de la Democracia, siendo sus alegaciones meras presunciones que como tales no se constituyen en prueba ni en causal para declarar la nulidad de la verificación de sufragios realizada.

- b) Respecto a lo manifestado de que la información que se ha subido al sistema informático del Consejo Nacional Electoral y que corresponde a las Junta No. 15 F y 44 M, parroquia Jipijapa y 009 F, parroquia San Lorenzo de Jipijapa, de la documentación que obra de autos (fs. 143, 148



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**



CAUSA No. 093-2014-TCE

y 154) se desprende que la información procesada corresponde a los datos consignados en las actas de recuento de las mencionadas juntas, por lo expuesto, su alegación deviene en improcedente.

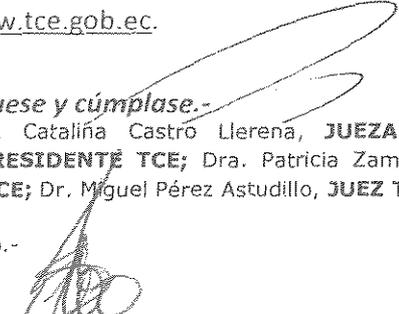
Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Negar el recurso ordinario de apelación interpuesto por la Ab. Leyter María Quimís García, candidata a Concejal Urbano del cantón Jipijapa, auspiciada por la Alianza Movimiento Alianza País-Movimiento Unidad Primero, Listas 35-65; y, en consecuencia disponer el archivo de la causa.
2. Ratificar la Resolución PLE-CNE-3-28-03-2014 de 28 de marzo de 2014, emitida por el Consejo Nacional Electoral.
3. Notificar, con el contenido de la presente sentencia:
  - a) A la Recurrente en la casilla contencioso electoral No. 136 del Tribunal Contencioso Electoral y en las direcciones electrónicas [fernandezc555@live.com](mailto:fernandezc555@live.com) y [leyterquimis@hotmail.es](mailto:leyterquimis@hotmail.es)
  - b) A la señora Rocío Verónica Gutiérrez Canto, en el casilla contencioso electoral No. 35 y en la dirección electrónica [ggarcosa@gmail.com](mailto:ggarcosa@gmail.com).
  - c) Al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia.
  - d) A la Junta Provincial Electoral de Manabí.
4. Actúe el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General de este Tribunal.
5. Publíquese en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).

*Notifíquese y cúmplase.-*

f) Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA TCE**; Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE TCE**; Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZ TCE**; Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ TCE**; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ TCE**.

Certifico.-

  
Dr. Guillermo Falconí Aguirre  
**SECRETARIO GENERAL TCE**

